

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0691**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, con Resolución ST-99-0080 de 11 de febrero de 1999, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso a la operadora OTECEL S.A., se abstenga en forma inmediata de cobrar a sus abonados por la prestación del servicio de telefonía móvil celular, tarifas con facturación redondeada al minuto inmediatamente superior;

Que, la Compañía OTECEL S.A., impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución ST-99-0080, ante lo cual el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, el 26 de febrero de 1999, y el Tribunal Constitucional, el 5 de julio de 2000, resolvieron “Negar el recurso de Amparo Constitucional” e “Inadmitir la acción de amparo propuesta”, respectivamente;

Que, mediante Resolución No. ST-2000-0451, de 10 de octubre de 2000, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 1. Disponer que la Compañía OTECEL S.A. a pedido del abonado reintegre lo indebidamente cobrado a partir del 11 de febrero de 1999, fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso que OTECEL se abstenga de cobrar a sus abonados con tarifas redondeadas al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios, pues tanto el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, el 26 de febrero de 1999, cuanto el Tribunal Constitucional, el 5 de julio del 2000, resolvieron “Negar el Recurso de Amparo Constitucional”, e “Inadmitir la acción de amparo propuesta”, respectivamente...”;

Que, la compañía OTECEL S.A., el 22 de noviembre de 2000 impugnó la Resolución ST-2000-0451 de 10 de octubre de 2000, ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el mismo que en sentencia de 12 de noviembre de 2004, rechazó la demanda y declaró la legalidad del referido acto administrativo;

Que, la compañía OTECEL S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el mismo que fue aceptado a trámite el 11 de enero de 2005;

Que, en Oficio VPR-2493 de 10 de diciembre de 2007, ingresado en la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones con Hoja de Trámite No. 8691, de 12 de diciembre de 2007, la operadora OTECEL S.A., indica: *“El 15 de noviembre de 2007, OTECEL S.A. presentó un escrito ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, desistiendo del Recurso de Casación interpuesto. Con este acto procesal y una vez que se cumplan los requisitos exigidos por el Código de*



Procedimiento Civil, la Resolución ST-200-0451 de 10 de octubre de 2000 queda en firme". Además la operadora OTECEL S.A., formula a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones una petición de ejecución de la Resolución ST-2000-0451;

Que, con Memorando ITC-2008-028 de 18 de febrero de 2008, el Ing. Juan Córdova Ochoa, Intendente Técnico de Control, comunica y dispone lo siguiente: *"Mediante sumilla inserta por el señor Superintendente de Telecomunicaciones en el mencionado documento, dispone lo siguiente: "Sobre la base de la propuesta de OTECEL, conformar Comisión a fin de determinar la afectación". En virtud de lo expuesto, designo a usted como miembro de esta Comisión, cuyas responsabilidades se definirán en las reuniones que se mantendrán para llevar a cabo el encargo asignado."*

Que, con Oficio STL-2008-0230 de 3 de abril de 2008, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la Resolución ST-2000-0451, solicitó a la operadora OTECEL S.A., entregue toda la información necesaria que permita determinar el valor a ser reintegrado por concepto del cobro redondeado que efectuaron;

Que, la información presentada por OTECEL S.A., contiene un modelo de cálculo basado en la recuperación de información de los años 1999 y 2000 que la operadora tiene disponible en sus archivos. (Información de tráfico off-net del período febrero, marzo, septiembre, diciembre de 1999, febrero y junio del 2000, la información de julio del 2000, presenta inconsistencias. El área de estrategia Económica, levantó datos históricos de Control de Gestión del consumo y facturación a clientes totales. Determinó patrones de consumo ON-NET/OFF-NET en base a la información existente. No se entregó datos de tráfico ON-NET;

Que, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, con Oficio ITC-2009-1324 de 12 de mayo de 2009, solicitó a la OTECEL S.A. revisar el modelo en lo relacionado al cálculo para determinar el tráfico total mensual cursado durante el período febrero 1999 a julio del 2000, así como también la entrega de los estados financieros del año 1999 y los ingresos del segmento prepago y pospago entre febrero de 1999 y julio del 2000;

Que, la información remitida por OTECEL S.A. y con las respectivas aclaraciones, se aceptó como válido el método presentado por la Operadora para determinar el valor del coeficiente de redondeo, cuyo valor promedio obtenido es de 0.2955;

Que, para el cálculo del año 1999, se utiliza los ingresos con tarifa básica en sucres y se efectúa la ponderación mensual, utilizando los ingresos totales mensuales de la Operadora, luego de lo cual se realiza la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio de la fecha. Para los meses de febrero a diciembre de 1999, se aplica el coeficiente de redondeo promedio de 0.2955. Para el período enero a julio de 2000, utilizando los ingresos se aplica el coeficiente de redondeo promedio de 0,2955;

Que, en Informe Técnico No. IT-DST-10-084, de 19 de abril del 2010, suscrito por los ingenieros Verónica Yerovi Arias y Francisco Calero Terán, ex Directora General de Servicios de Telecomunicaciones y Profesional Técnico 3, respectivamente, de la extinta SUPERTEL, se determinó el valor a devolver por haber aplicado OTECEL S.A. el redondeo, durante el período febrero de 1999 a julio del 2000, en la suma de USD 13.996.128,00 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), el



mismo que fue notificado a la empresa OTECEL S.A. con Oficio ITC-2010-3667, de 28 de diciembre de 2010;

Que, el tipo de cambio que se consideró para el cálculo es el mismo que se utilizó para el caso de CONECEL S.A., que fue aprobado por la Defensoría del Pueblo el 20 de diciembre de 2006 y fue aprobado mediante Resolución Defensorial No. 001-07-DAP-DNCU-26359-2006-YN y ratificado mediante criterio jurídico emitido por el Procurador General de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, con Memorando PRG-2011-0346 de 29 de marzo de 2011;

Que, el 13 de enero del 2011, OTECEL S.A. impugnó y solicitó dejar sin efecto el oficio ITC-2010-3667, alegando falta de competencia de la SUPERTEL y equivocada liquidación de valores;

Que, a través de Oficio No. STL-2011-0079 de 28 de enero del 2011, el Superintendente de Telecomunicaciones comunicó a OTECEL S.A. que el Informe Técnico IT-DST-10-084 y el oficio ITC-2010-3667 no son susceptibles de impugnación y que la Superintendencia ha actuado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales;

Que, con Memorando PRG-2011-0346 de 29 de marzo de 2011, la Procuraduría General de la SUPERTEL emitió criterio jurídico sobre la impugnación de OTECEL S.A. a los referidos Informe Técnico y oficio nombrados, concluyendo que *"... la Superintendencia tiene plena competencia para disponer a una empresa sometida a su control el reintegro a sus usuarios de valores indebidamente cobrados, pues esta atribución forma parte de las actividades de control que debe ejercer para que el servicio que brinda la empresa OTECEL S.A., atienda al interés general consagrado en la Constitución de la República del Ecuador"*; y, *"Resulta posible realizar el cálculo en los dos escenarios descritos anteriormente: el primero cuando en el Ecuador la moneda era el Sucre y el segundo cuando se dolarizó la economía y se dictó la nueva normativa que regulaba esta situación"*;

Que, el 4 de abril del 2011, OTECEL S.A. ingresó el oficio VPR-2405-2011, en el cual expone una propuesta de devolución por redondeo, dando contestación al oficio STL-2011-0079 de 28 de enero de 2011. El 1 de junio del 2011, con oficio ITC-2011-1671, la ex SUPERTEL solicitó a la operadora OTECEL S.A. información adicional respecto a los detalles del proceso de devolución. El 19 de junio del 2013, se remitió a OTECEL S.A. el oficio ITC-2013-2780, conteniendo nuevas observaciones sobre el procedimiento propuesto sobre la base de la reunión mantenida con los directivos de la Operadora el 13 de los mismos mes y año. Como respuesta, OTECEL S.A. el 1 de julio del 2013, remite el oficio VPR-5220-2013;

Que, mediante Informe No. ICT-DPS-2013-094 del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, ratifica el valor a reintegrar por parte de OTECEL S.A. en el monto de \$ 13'996.128 y determinó los valores promedio que debe reintegrarse a los usuarios, por modalidad de prestación del servicio y por año; y, los mecanismos para ejecutar el plan de devolución;

Que, con Oficio No. STL-2013-00503 del 17 de diciembre del 2013, se remitió a OTECEL S.A. el Informe ICT-DPS-2013-094, disponiendo su cumplimiento;

Que, el 26 de diciembre del 2013, con oficio VPR-5904-2013 (HT 12780), OTECEL S.A., da respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, realizando nuevas observaciones y solicita dejar sin efecto el Informe No. ICT-DPS-2013-094,



argumentando que no se ajusta a la Resolución ST-2000-0451 y a los conceptos legales aplicables; señalando sin embargo su disposición para cumplir con dicha Resolución;

Que, el 2 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, analizando las observaciones planteadas por la Operadora OTECEL S.A., emitió el Informe de Control Tarifario No. ICT-DST-2014-111 que contiene las acciones de ejecución que este Organismo dispone a la Operadora para el cumplimiento del reintegro de los valores indebidamente cobrados a sus usuarios, en cumplimiento de la Resolución No. ST-2000-0451 emitida el 10 de octubre de 2000;

Que, el 18 de febrero de 2015, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.439, se publica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Primera Disposición Final dispone: *"Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"*;

Que, la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, textualmente manda:

"Las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, teniendo como antecedente las resoluciones emitidas por la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones relacionadas con las sanciones impuestas por "cobrar a sus abonados por la prestación del servicios de telefonía móvil celular, tarifas con facturación redondeada al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios" y frente a la imposibilidad de devolver a pedido de cada abonado lo cobrado indebidamente, deberán transferir dichos valores más los intereses legales a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que los mismos ingresen al Presupuesto General del Estado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones arbitrará las medidas que sean necesarias a fin de que la presente disposición se cumpla sin dilaciones";

Que, a la presente fecha, la Resolución ST-2000-0451, mediante la cual la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso que la operadora OTECEL S.A., a pedido del abonado reintegre lo indebidamente cobrado a partir del 11 de febrero de 1999, no ha sido ejecutada por la Compañía OTECEL S.A.;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de



otros previstos en la Constitución y la ley: "1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*";

Que, el Art. 144, numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones consta: "Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias";

Que, el segundo inciso del Art. 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que la Directora Ejecutiva tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales, consagradas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en especial en la Disposición Transitoria Novena;

RESUELVE:

Art. 1.- Disponer que con fundamento en la Resolución ST-2000-0451, informe IT-DST-10-084 de 19 de abril de 2010, comunicado a OTECEL S.A. mediante oficio ITC-2010-3667 de 28 de diciembre de 2010, emitidos por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones y en cumplimiento de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Operadora OTECEL S.A. con Registro Único de Contribuyentes No. 1791256115001, **por haber cobrado a sus abonados por la prestación del servicio de telefonía móvil celular, tarifas con facturación redondeada al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios** transfiera USD 13.996.128,00, **(TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)** más los intereses legales para créditos de consumo, fijada por el Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha de notificación del oficio ITC-2010-3667, hasta la fecha efectiva de pago, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que los mismos ingresen al Presupuesto General del Estado.

Art. 2.- El pago de los USD 13.996.128,00, **(TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**, deberá ser realizado en el término de 72 horas, contadas a partir del primer día hábil posterior a la notificación con esta Resolución.

El pago deberá realizarlo mediante depósito en la cuenta corriente No. 7646445, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mantiene en el Banco del Pacífico o en la Tesorería de la Entidad, ubicada en la calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, del Distrito Metropolitano de Quito.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le previene que, en caso de no pagar en el plazo de las 72 horas procederá al cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva conforme le faculta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 3.- Notificar con la presente Resolución a la operadora OTECEL S.A., en su domicilio ubicado en la Avenida República E7-16 y La Pradera, esquina, Edificio MOVISTAR, del Distrito Metropolitano de Quito.

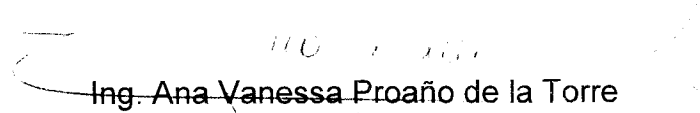


Art. 4.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, a fin de que liquide los valores que correspondan a los impuestos cobrados en exceso a los usuarios, por el monto establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 5.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese la Dirección Financiera y la Coordinación General de Asesoría Jurídica dentro del ámbito de su competencia.

Notifíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 OCT 2015


Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre
Directora Ejecutiva
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES